**SUPERSOCIEDADES**

**Oficio 220-000871- 10 de enero de 2019**

Me remito a su comunicación radicada por la WEBMASTER de esta  
Superintendencia bajo el número de radicado 2018-01-532314 en fecha de 3 de  
diciembre de 2018, y mediante la cual se solicita concepto, sobre los siguientes  
aspectos, en virtud de lo determinado en el artículo 129 del Código de Comercio  
que dispone que, para aportar un crédito a una sociedad, éste deberá ser exigible  
dentro del año siguiente a la fecha del aporte:

1. ¿Es posible que la Asamblea General de Accionistas con el 100% de los  
votos pueda aceptar un crédito que sea superior a este tiempo?

2. ¿Esos créditos hacen referencia exclusiva a títulos valores, o puede  
hacer referencia a créditos de otro tipo?.

Sobre el particular se debe señalar que en atención al derecho de petición en la  
modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y  
28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo emite un concepto de carácter  
general sobre las materias a su cargo, mas no en relación con una sociedad o  
situación en particular, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son  
vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

De conformidad con lo expuesto es de indicar que el artículo 129 del Código de  
Comercio establece en efecto que el crédito deberá exigirse dentro del año  
siguiente a la fecha del aporte, razón por la cual si el mismo no fuere pagado en el  
plazo establecido, el aportante deberá pagar el valor o su faltante dentro de los 30  
días siguientes a su vencimiento, adicionando a ello los intereses corrientes del  
monto que no haya sido cancelado y los gastos de la cobranza respectiva si a ello  
hay lugar.

Denótese, que la norma antes descrita contiene una disposición de tipo imperativo  
al señalar que ¨deberá¨, así entonces, es claro que el tiempo no puede ser  
modificado para aumentarlo y que en concordancia con lo establecido por el  
artículo 387 del Código de Comercio, el plazo del pago total de las cuotas pendientes no puede exceder el término de un año contado a partir de la fecha de  
suscripción.  
Así mismo, la doctrina ha referenciado al respecto, frente a la aplicación del  
artículo 129 del Código de Comercio: ¨(…) Por lo demás, la ley exige como  
requisito para esta modalidad de aportación que el crédito sea exigible dentro del  
año siguiente a la fecha de aporte. Este término resulta homogéneo con el plazo  
máximo previsto para el pago del capital en las sociedades por acciones, salvo en  
lo relativo a la sociedad por acciones simplificada, puesto que la ley 1258 de 2008  
amplió el plazo para el pago de las acciones suscritas a dos años.(…)¨1.

1 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. 3ª Edición. Editorial TEMIS S.A., 2016. 343 p. ISBN 978-958-35-1096-0.

No obstante, y como se reseñó en la doctrina transcrita, en efecto para las  
sociedades por acciones simplificadas el esquema es diferente, toda vez que la  
normativa societaria especial contenida en la Ley 1258 de 2008, dispone en gran  
flexibilidad en materia de capitalización del tipo societario mencionado. Así  
entonces, el artículo 9 de la ley relacionada, establece que la suscripción y el pago  
del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los  
previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las  
sociedades anónimas, limitando el plazo para su pago que no deberá exceder de  
los 2 años.

Por lo anterior, es claro que la regla en la extensión sobre el pago del aporte  
hecho como crédito, en éste caso para las sociedades por acciones simplificadas  
es mucho más flexible y puede extenderse hasta por 2 años, sin que éste plazo se  
pueda ampliar, debido a que la Ley 1258 de 2008, de manera categórica estipula  
dicha limitación.

Por otro lado, también se puede evidenciar que la norma no establece que tipo de  
crédito es el que se puede aportar a la sociedad, por lo que referido a la  
legitimidad del título, según lo dispone el inciso segundo del artículo 129 del  
Código de Comercio, la legitimidad corresponde a quien tenga la capacidad de  
disponer del derecho que se tiene sobre el crédito.

Igualmente, esta entidad indicó en su momento lo siguiente: ¨la deuda  
subordinada es toda obligación cuyo cumplimiento está sujeto o condicionado a la  
cancelación de otras obligaciones.(…)¨2, por lo cual, es claro que se puede hacer  
toda clase de aportación de créditos, siempre y cuando se cumpla con las  
disposiciones legales en materia, tanto las determinadas en el artículo 129 del  
Código de Comercio, como las señaladas para las sociedades por acciones  
simplificadas, en la ley 1258 de 2008.

2 Superintendencia de Sociedades. Oficio No 220-13294 (1 de julio de 1994). Asunto: Las deudas subordinadas pueden ser objeto de aporte. En Doctrinas y Conceptos Jurídicos de 1995. 103 p. Tomado el: 3 de enero de 2018. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/doctrina-jurisprudencia/DoctrinaSupersociedades/Libros/Doctrinas\_y\_conceptos\_juridicos\_1995.pdf

Por último se resalta lo indicado por la entidad en varias oportunidades frente a los  
aportes en las sociedades por acciones simplificadas:

¨(…) En cuanto a los aportes de los socios, se tiene que aun cuando la Ley  
de SAS guarda silencio sobre este aspecto, las normas contenidas en los  
artículos 125 y siguientes del Código de Comercio contemplan en forma  
general, las clases de aportes al capital de una sociedad, tales como, los  
aportes en especie y sus reglas, aporte de crédito, avalúos de aportes en  
especie, responsabilidad y obligaciones. De ahí que en efecto, los aportes  
son susceptibles de hacerse en bienes diferentes al dinero, advirtiendo que  
los aportes en especie, son bienes corporales o incorporales, que no se  
encuentren fuera del comercio, y representan un valor económico, por  
ejemplo: Cuotas o acciones, partes de interés, enseres, maquinarias,  
inmuebles, créditos quirografarios o con garantía real, establecimientos de  
comercio, etc.. Según el artículo 126 ibidem, los aportes en especie podrán  
hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al  
fondo social, pero siempre estimadas en un valor determinado, amén de lo  
previsto en el artículo 132 Cód. Cit., en lo que hace relación a la estimación  
unánime del valor del bien por parte de todos los futuros accionistas  
reunidos en junta preliminar, sin que proceda la aprobación por parte de  
esta Superintendencia, toda vez que sólo conserva la facultad para aprobar  
avalúos respecto de las sociedades sometidas a control (Artículo 85 de la  
Ley 222 de 1995).(…)¨3.

De conformidad con lo expuesto, se responde de manera cabal la consulta,  
teniendo como base fundamental los conceptos reiterados en cada ítem particular,  
no sin antes reiterar que los efectos del presente pronunciamiento son los  
descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015 y que en la Página WEB de ésta  
entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma  
emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre  
otros.

3 Superintendencia de Sociedades. Oficio No 220-284146 (14 de diciembre de 2017). Asunto: reglas sobre aportes al capital en la sociedad por acciones simplificada. Tomado el: 3 de enero de 2018. Disponible en:

[**https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\_entidad/normatividad/normatividad\_conceptos\_juridicos/OFICIO%20220-**](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-) **284146.pdf**

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_